

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
ADRIANA CECILIA REYES BELTRÁN EN
CONTRA DE HEREDEROS DE LUIS
ÁNGEL ORTIZ AGUIRRE.***

Discutido en sesiones de Sala de fecha quince (15) y veintinueve (29) de septiembre de 2.022, aprobada en la última, consignadas en acta **Nos 105 y 109.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Adriana Cecilia Reyes Beltrán, instauró demanda en contra de Cindy Bibiana y Jhon Alexander Ortiz Pinilla, y los herederos indeterminados del señor Luis Ángel Ortiz Aguirre, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre Luis Ángel Ortiz Aguirre y Adriana Cecilia Reyes Beltrán, desde comienzos de 2007, hasta el nueve (9) de febrero de 2019, fecha del fallecimiento de aquel.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- A comienzos de 2007, Luis Ángel Ortiz Aguirre y Adriana Cecilia Reyes Beltrán, en la ciudad de Mosquera, Cundinamarca, conformaron una unión marital de hecho; posteriormente fijaron su domicilio en Bogotá y convivieron como marido y mujer de manera pública y permanente hasta el 9 de febrero de 2019, fecha del fallecimiento del compañero permanente.

2.2.- Los compañeros no firmaron capitulaciones.

2.3.- Luis Ángel Ortiz Aguirre, tuvo como beneficiaria desde el 17 de diciembre de 2009, a Adriana Cecilia Reyes Beltrán en el servicio médico en UT Servisalud San José Bogotá.

2.4.- Luis Ángel Ortiz Aguirre, el 28 de diciembre de 2016, ante el Notario 68 del Círculo de la ciudad, declaró bajo juramento, que convivía en unión marital de hecho con Adriana Cecilia Reyes Beltrán hacía nueve años y reconoció ser el padrastro de Mario Felipe Muñoz Reyes, hijo de su compañera permanente.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandados, quienes se notificaron y contestaron de la siguiente manera:

Cindy Bibiana Ortiz Pinilla expresó frente a los hechos que algunos eran parcialmente ciertos, otros que no le constan, manifestó sobre el hecho primero que *“No es cierto... su padre nunca vivió en Mosquera, Cundinamarca... atendiendo que su domicilio en principio fue en el Barrio LA ESTANCIA de la Ciudad de Bogotá...y el ultimo (sic) Apartamento 102 del interior No 3 del Conjunto Residencial (sic) PLAZUELA DE SAN SEBASTIAN (sic) – PRIMERA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL... de propiedad exclusiva del causante. Ahora bien, indica mi poderdante, que su padre LUIS ANGEL (sic) ORTIZ empezó a hacer vida marital con la señora ADRIANA REYES a partir del mes de noviembre de 2011 hasta el día del fallecimiento de su señor padre.”*; respecto del hecho tercero dijo que es cierto en cuanto a la afiliación, pero que no es cierto lo de la calidad de compañera permanente, por cuanto el señor Luis Ortiz para el año 2009 no convivía con Adriana Reyes, que para el 17 de junio de 2009, vivió en El barrio La Estancia, su domicilio principal con su hijo Jhon Alexander Ortiz Pinilla. Frente al hecho cuarto dijo que *“No es cierto lo plasmado en declaración de fecha 28 de diciembre de 2016, y no se encuentra ajustado a la realidad de los hechos, cuando (sic) su padre inicio (sic) una relación de pareja con la señora ADRIANA REYES al momento de llevarla a vivir a su apartamento 102 del Interior 3, del Conjunto Residencial Plazuela de San Esteban – Primera Etapa – Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera (sic) 76 hoy carrera 78ª No 6B-26 de la ciudad de Bogotá en el mes de noviembre de 2011. Por el contrario, lo que se puede extraer de la declaración en mención, su finalidad se dirigía a manifestar que el hijo de la demandada (sic) MARIO FELIPE MUÑOZ REYES vivía bajo el mismo techo y que dependía económicamente del causante LUIS ANGEL (sic) ORTIZ, declaración que al parecer sus efectos tenían la finalidad para algún trámite en especial del mencionado hijastro y se hacía necesario mencionar una convivencia para lograr el*

objetivo pretendido por el hijastro, mas no con la finalidad de pruebas para una posible declaración de unión marital de hecho, haciendo incurrir en error y asaltando la buena fe del mismo declarante, pues su convivencia se inició a partir del mes de noviembre de 2011 y que es de conocimiento de la misma demandante.”

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo, las que denominó **“INEXISTENCIA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS... DESDE COMIENZOS DEL AÑO 2007 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011 POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR SU DECLACION (sic) POR ESTE PERIODO, POR CUANTO NO CONSTITUYERON UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR, CUANDO EL ESTADO CIVIL QUE OSTENTABA EL SEÑOR LUIS ANGEL (sic) ORTIZ AGUIRRE PARA ESTA EPOCA (sic) ERA DE SOLTERO SIN UNION (sic) HASTA ANTES DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011. ”**

John Alexander Ortiz Pinilla, expresó frente a los hechos que algunos eran parcialmente ciertos, otros que no le constan; sobre el hecho primero contestó que su padre nunca vivió con la demandante en Mosquera, Cundinamarca; indicó frente al hecho segundo que no es cierto y que vincularla al sistema médico se trata de *“una manifestación netamente administrativo (sic) con el fin de lograr el fin antes mencionada (sic); es decir, la vinculación al servicio médico y no puede tenerse como una confesión.”*; frente al hecho cuarto dijo que se trata de una manifestación netamente administrativa, la cual perseguía favorecer al hijo de la demandante.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo, las que denominó **“INEXISTENCIA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES... POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 54 DE 1990... PARA OBTENER MEDIANTE SENTENCIA LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.”**. En la que afirmó que *“Ahora bien señor Juez y a pesar de la declaración de la época en que la parte demandante ADRIANA CECILIA REYES BELTRAN (sic) entro (sic) a convivir con el causante señor LUIS ANGEL (sic) ORTIZ (sic) AGUIRRE, esto es noviembre del año 2011, la misma le oculto (sic) que su estado civil para esa época era de casada, y que mantenía un vínculo matrimonial con el señor MARIO MUÑOZ BARRERA...”*

Propuso, además, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA QUE LA DEMANDANTE ADRIANA CECILIA REYES BELTRAN (sic) PREDIQUE LA DECLARATORIA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO...”**

A los **herederos indeterminados**, se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda e indicó respecto de los hechos que no le constan; frente a las pretensiones refirió que se atiene a lo que se llegare a probar.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso: **“PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito única propuesta y mantenida en la fijación del litigio. SEGUNDO: Declarar que entre Adriana Cecilia Reyes Beltrán C.C. 52.655.051 y el fallecido Luis Ángel Ortiz Aguirre quien en vida se identificaba con C.C. 10.232.108, existió unión marital de hecho, desde el día 30 de noviembre de 2011 y hasta 9 de febrero de 2019. TERCERO: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial**

entre la pareja antes mencionada por el lapso de tiempo de la unión marital y en consecuencia se declara disuelta y en estado de liquidación. CUARTO: Oficiar a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los compañeros y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso. QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante en un porcentaje del 30% y a la demandada en un 70%. Para tal efecto se señalan agencias en derecho por \$1.000.000. Tásense por secretaria. SEXTO: EXPEDIR las copias auténticas...”

III. IMPUGNACIÓN:

La demandante interpuso recurso de apelación, manifestó que:

“1. La sentencia recurrida es incongruente, pues no obstante que el ordinal primero declara probada la excepción de mérito única propuesta, que según los demandados “LA INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO... POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 54 DE 1990...”. A renglón seguido en el ordinal segundo declara que entre ADRIANA CECILIA REYES y el fallecido existió una unión marital de hecho desde el día (sic) 30 de noviembre de 2011 y hasta el 9 de febrero de 2019.”

“2. Como prueba documental, con la demanda se allegó una declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante el Notario 68 del Círculo de Bogotá el día 28 de diciembre de 2016, donde el señor Luis Angel (sic) Ortiz manifestó que convivía en unión marital de hecho con la Señora Adriana Cecilia Reyes Beltrán, hacia (sic) 9 años, es decir que de una operación aritmética elemental dijo que convivía con ella desde el año 2007. Es de anotar que esta prueba fue suficiente para que a la señora Reyes Beltrán le otorgaran la sustitución pensional de que venía gozando su compañero permanente Ortiz Aguirre.”

“No obstante la contundencia de esta prueba documental..., no le da ningún valor probatorio acogiendo el peregrino argumento de la parte demandada en el sentido que dicho documento para que tuviera validez probatoria debía ser ratificado por el otorgante, es decir, pedía que se repitiera el milagro de la resurrección de Lázaro.”

(...)

“3. Igualmente, se arrimó al proceso la prueba documental sobre su afiliación al servicio médico que hizo el 17 de diciembre de 2009 el causante, de su compañera permanente aquí demandante. Esta prueba también la desestima el a quo, pues consideró en la sentencia que las EPS emitían estas certificaciones sin “ninguna precaución” y que carecía de validez para demostrar que para dicha calenda ya existiera la Unión Marital de Hecho entre ellos”.

“4. A pesar que los testigos presentados por la parte demandante saben y les consta con suficiencia la relación marital entre Adriana Cecilia y Luis Ángel desde el año 2007, el a quo en su sentencia considera que dichos testimonios fueron “muy pocos convincentes” como prueba testimonial a favor de mi poderdante...”

“Como se evidencia, es desafortunado jurídicamente no darles credibilidad a estos testimonios y sostener en la sentencia que “los testigos fueron poco convincentes”. Esta afirmación del despacho es muy subjetiva y una sentencia no se puede edificar y sostener sobre este tipo de apreciaciones, ni sobre especulaciones, sospechas vagas y ligeras, y menos sobre corazonadas de quien tiene la sagrada y delicada misión de administrar justicia y tomar la decisión que en derecho corresponda, sino sobre las pruebas legalmente allegadas y practicadas en el proceso.”

(...)

“5. El a quo tampoco tuvo en cuenta y menos le dio valor probatorio al contrato de arrendamiento firmado por Adriana Reyes y Luis Ortiz donde se prueba que ellos se trasladaron desde Mosquera a la Calle 78 B No. 35 – 39 sur Bloque 3 Apartamento 105 de la ciudad de Bogotá, donde convivieron hasta (sic) el 27 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011 fecha en que se trasladaron al apartamento donde convivieron hasta el fallecimiento del señor Ortiz Aguirre.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia y decretar la unión marital de hecho desde el año 2007.

IV. CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante al interponer el recurso de apelación manifestó que estaba en desacuerdo con la valoración de las pruebas que realizó el a quo, pues contrario a lo que se declaró, se pudo determinar que la relación se dio desde el año 2007, hasta el 9 de febrero de 2019.

Entonces el quid del asunto, en este caso, se circunscribe a determinar la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre la demandante y don Luis Ángel, dado que la actora dice que esta relación inició desde aquella data y no en la que se declaró, esto es, el 30 de noviembre de 2011.

Al respecto se recaudó la siguiente prueba testimonial.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

JULIÁN PORTELA: Manifestó que su esposa es tía de Adriana Reyes a quien la distingue casi desde que nació y a Luis Ángel lo conoció en Faca desde el año 2008 (mediados de 2008) en un internet donde ellos vivían. Que una vez por casualidad fue hacer una diligencia en Faca y Adriana le presentó a don Luis como su pareja y le dijo que él vivía con ellos allá. Que él era profesor en Alban, Cundinamarca. Que a mediados de 2009, le fue a llevar algo a Cecilia en Mosquera y allá estaba don Luis; después ellos se fueron a vivir a Kennedy en Bogotá, lugar donde el testigo fue dos veces, porque los invitaron a finales de 2011 con su señora a compartir almuerzos, eran domingos y don Luis estaba ahí, y sabe que ellos vivieron hasta la muerte de don Luis, pero no porque estuviera pendiente de su intimidad.

El señor **PABLO NEL ULLOA ARIZA**, Dijo que su esposa es tía de Adriana Reyes, a quien conoce hace más de 25 años y a Luis Ángel Ortiz Aguirre lo conoció porque vivió en casa del testigo por el periodo escolar en el año 2009 en Mosquera, porque los hijos de Adriana vivían en Mosquera, vivieron de febrero a noviembre o diciembre y una vez se terminó el año escolar, se fueron para Bogotá, ellos eran sus inquilinos del primer piso. Que durante ese periodo vivieron allí, Adriana, don Luis, doña Cecilia y los muchachos Felipe y Miguel; narró que Adriana se dedicaba al hogar y don Luis era educador, quien salía de la casa antes de las seis de la mañana y lo veía regresar tipo 3 o 4 de la tarde, lo cual sucedía de lunes a viernes, porque los fines de semana salían con Adriana y los muchachos a Bogotá o al mercado en el carrito Renault 4 azul, que la convivencia

por ese tiempo fue continua. Que el arrendamiento lo concretó con el difunto Luis y ellos venían de Faca, porque Adriana tenía un internet cerca del DAS y ese negocio lo conoció, porque fue a sacar un certificado de dicha entidad y sacó unas copias.

Que después se fueron de Mosquera y tuvo la oportunidad de compartir con ellos cinco o más almuerzos familiares, y a pesar que don Luis era de pocas palabras se entendían y se apreciaban. Que don Luis refería que Adriana era su esposa, vio entre ellos una relación de pareja normal y luego compartió con ellos en Villeta para el año 2012 o 2013.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

ROBERT HERNANDO ORTIZ AGUIRRE: Hermano de Luis Ángel Ortiz Aguirre. Indicó que fue la persona con la que su hermano compartía más, incluso por encima de su esposa e hijos, pues se la pasaba con él constantemente, él llegaba a las cuatro de la tarde y se entraba a su apartamento tipo ocho de la noche y los fines de semana seguía durmiendo ahí. Que Luis Ángel por la diferencia de edad siempre lo trató como el hijo que nunca tuvo y fue su padrino de primera comunión, siempre estaba en contacto, además compartieron vivienda; que en la casa de La Estancia don Luis vivió cuatro o cinco años entre el 99 a 2002 o 2003, ahí consiguió pareja y por situaciones de peleas se separaron, pero ella vivía cerca y el testigo vivía en la casa de su hermano. Que su hermano fue docente 42 años, se vinculó al colegio de Alban más o menos hacia 2004 a 2005, pero siempre vivió en la casa de la Estancia, que la inició como un lote y la fue construyendo hasta el 2009. Que a finales de 2007, su hermano le mostraba mucho su celular y le decía que una muchacha lo molestaba, que es su actual cónyuge (sic) la señora Adriana Cecilia Reyes, pero no era nada serio, el caso fue que se enteró en esos días que él sacó un préstamo en CANAPRO y dijo que iba a montar un café internet en Faca, y el tema fue que él puso el dinero para ese negocio y le dijo que una compañera se iba a retirar y quería ayudarle, pero que se metieron los ladrones y se llevaron los computadores, eso fue como abril de 2008, entonces su hermano nunca le volvió a comentar de aquella persona. Que a inicios de 2009 le dijo que hubo una discusión por la pérdida de ese negocio, que aproximadamente seis meses después, volvió a aparecer la señora, pues le entró una llamada de Adriana y le dijo que porqué la tenía abandonada, indicó que eso fue a finales de 2009. Dijo que su hermano siempre vivió en Bogotá en el Barrio la Estancia y en Castilla; que iba a Faca a visitar a Adriana, porque él le contaba que venía de allá y por eso empezó a tener conocimiento de ella. Que para el año 2010 se enteró que Adriana vivía en un apartamento frente al Ley de Super Siete, porque fue invitado a un almuerzo, allí su hermano le comentó que con ella tenía una amistad, que no se la presentó como su esposa, cosa que se le hizo extraña,

le dijo que la señora estaba mal económicamente, no la quería abandonar y que le estaba colaborando con la mensualidad del arriendo, pero que su hermano nunca vivió allá, que en ese lugar vivían doña Adriana, su mamá e hijos; su hermano estaba viviendo en el apartamento de Castilla y como el testigo vivía lejos en el sur, su hermano le decía que se quedara ahí. Que no desconoce que la demandante durante los últimos años fue la cónyuge (sic) de su hermano, pero él decía que lo que era de sus hijos era de sus hijos. Relató que tenía entrada al apartamento de su hermano, pero decidió no volver, porque veía que el trato que le daban no era el correcto, pero siguió viéndose con él, que fue a partir de mediados del 2011 que ella se pasó a ese apartamento a vivir. Que antes de tomar la decisión su hermano de vivir en ese apartamento con la señora Adriana, eran amigos, aunque su hermano asumía los gastos de su casa, y después se enteró que su hermano le colaboraba con toda la parte económica a doña Adriana, aclaró que desde que su hermano se la presentó siempre fue de la parte monetaria, porque le daba para el mercado, para que hiciera el almuerzo, e incluso él le mostró una extrajuicio en la que decía que era la compañera, pero que le dijo que lo hacía por el seguro médico. Manifestó que fue por consejo del testigo que don Luis tomó la decisión a finales de 2011 de irse a vivir con doña Adriana. Que la relación de don Luis con la mamá de sus hijos se vino a pique a finales de 2010, o principios de 2011, porque escuchó rumores que Luchito estaba siendo pretendido por una compañera de trabajo, y que Luchito siempre quiso que su estado fuera soltero, por esa razón sus compañeras no conocían a Adriana como cónyuge, porque a ellas les decía que era soltero.

JEISON EFRAÍN TAFUR CANTE: Amigo del demandado Jhon Alexander Ortiz. Manifestó que a don Luis lo conoció por espacio de 21 años, que este vivió con Jhon Alexander desde el 2001 hasta el 2008, cuando vendieron la casa en la que vivían y Jhon se organizó con Yury y tomaron caminos separados. No conoce a la demandante. Que sabe que desde que vendieron el papá compró cerca de las Américas, pero no sabe muy bien, porque no tiene un vínculo estrecho con don Luis, pero con Jhon si, y que este se fue a vivir con la mamá. No recuerda que Jhon mencionara que su padre tuviera una relación con otra persona.

YURI MARCELA SÁNCHEZ CÁRDENAS: Compañera de Jhon Ortiz. Conoció a Luis Ángel Ortiz desde hace catorce años, por la relación con su esposo; a doña Adriana la conoció el día del entierro. Dijo que inició la relación con Jhon el 22 junio de 2007, época para la cual él vivía con el papá en La Estancia en Bogotá y desde esa época ellos estuvieron viviendo juntos, que su hijo nació en octubre de 2009 y cuatro meses después ella y su compañero decidieron irse para Fontibón y Jhon ya no iba a quedarse a casa de su padre. Expresó que don Luis se iba temprano a trabajar y regresaba en la tarde y a pasaba para su habitación, que algunos fines de semana estaban en la casa de

don Luis, doña Marlene y la hermana de Jhon. Que después de que ellos se fueron a Fontibón, hacían reuniones familiares en las Cruces, pero Jhon ya no frecuentaba al papá y fue alejándose y no iba a la casa a quedarse. Que cree que su suegro vivió solo desde febrero o marzo de 2010, cuando Jhon se fue de la casa, y no sabe hasta cuándo vivió así, que solo le comentaron que había una señora en la casa.

JUAN CARLOS TÉLLEZ DE LA TORRE: Sin parentesco con las partes. Amigo de Jhon, conoció a Don Luis en 1999, quien siempre salía temprano a trabajar y regresaba en la noche; que éste era profesor o rector de un colegio fuera de Bogotá. Que la casa de Jhon era punto de encuentro, siempre permanecía sola y sabían que a las tres se tenían que ir del lugar. Que para el 2007 Jhon estaba estudiando en la universidad, y se veían seguido tres o cuatro veces por semana. Que ellos se trastearon para mediados del año 2009 o 2010, y después ya no frecuentaba con don Luis, pero con Jhon mantiene el contacto.

LUZ MARLEN PINILLA FAURA: Progenitora de los demandados. Dijo que su relación afectiva con don Luis Ángel se terminó en el 2011, cuando se enteró que había llevado a vivir a su apartamento a la demandante, que él vivía en la Estancia con su hijo, e iba a lavar la ropa de ellos, pero no se imaginaba que tenía otro hogar. Conoció a doña Adriana el día del entierro. Se enteró a través de sus hijos a partir del 2011 que él estaba viviendo con doña Adriana, porque anterior a eso ellos tenían su relación normal como pareja o un matrimonio legal, incluso se veían para entregarle el dinero de las onces de su hija e iban almorzar. Que don Luis jamás vivió en Mosquera o Facatativá, porque a él le quedaba lejos de su trabajo, que estuvo pensando en tomar una habitación en Alban, por el transporte, pero dijo que no era capaz de vivir en lugar diferente a su casa. Que incluso como ella se quedaba los fines de semana, los lunes ellos madrugaban y se iban en la misma ruta. Que escuchó que Luis puso un negocio, pero no le entendía el negocio con sus computadores. Que supo que él vendió en la Estancia y vivió poco tiempo en su apartamento en Fontibón mientras le entregaban su nuevo apartamento y que a ese apartamento solo fue dos o tres veces porque no le quedaba tiempo, pero que Luis vivió un tiempo con su hijo en ese apartamento de Castilla, hasta que Yuri quedó embarazada.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que en este caso, Adriana Cecilia Reyes Beltrán y Luis Ángel Ortiz Aguirre, tenían una unión more uxorio, puesto que se aportaron pruebas que reflejan que el vínculo entre ellos se desarrolló maritalmente, dentro del cual compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, como se reclama en la demanda, pues se aportaron elementos de convicción que acreditan que la

unión inició a finales del año 2007, y se terminó el nueve (9) de febrero de 2019, fecha de la muerte del compañero permanente.

En este caso no hay concordancia en lo dicho por los testigos respecto de la fecha de iniciación de la unión marital.

Los testigos **JULIÁN PORTELA** y **PABLO NEL ULLOA ARIZA**, relataron que el señor Ortiz, contrario a lo que aseveran los demandados, vivió con doña Adriana para los años 2008 y 2009; el primero, porque los visitó en el municipio de Facatativá para mediados del año 2008, llegó a casa en donde tenían un negocio de internet y la demandante se lo presentó como su pareja y que luego a mediados del año 2009, fue al municipio de Mosquera y allí estaba don Luis viviendo con la demandante.

El segundo de los testigos, dijo que conoció a don Luis para el año 2009, porque este y doña Adriana vivieron de febrero a noviembre o diciembre, en el primer piso de su casa ubicada en el municipio de Mosquera, y una vez se terminó el año escolar, se fueron para Bogotá. Que él era educador y salía de la casa antes de las seis de la mañana y lo veía regresar tipo 3 o 4 de la tarde, lo cual sucedía de lunes a viernes; que los fines de semana lo veía en actividades familiares, salían con Adriana y los muchachos a Bogotá o al mercado en el carrito Renault 4 azul y la convivencia por ese tiempo fue continua; convivían Adriana, don Luis, doña Cecilia y los muchachos Felipe y Miguel; Adriana se dedicaba al hogar. Que después que ellos se fueron de Mosquera para Bogotá, departieron más de cinco veces en el apartamento diagonal al almacén Ley y posteriormente en Banderas, para un día de las madres, el barrio se llama Castilla. Que don Luis refería que Adriana era su esposa.

El otro grupo de testigos expresó que la convivencia marital tuvo lugar a partir del año 2011.

El testigo Robert Hernando Ortiz Aguirre, dijo que a finales de 2007 su hermano le mostraba mucho su celular y le decía que Adriana Cecilia Reyes lo molestaba, pero no era nada serio, y en esos días él sacó un préstamo en CANAPRO y le dijo que iba a montar un café internet en Faca porque una compañera se iba a retirar y él quería ayudarle; que se robaron los computadores de ese negocio, por lo cual hubo una discusión y seis meses después reapareció Adriana; que en el año 2010 almorzó en el apartamento de Adriana donde no la presentó como su esposa, lo que le pareció extraño, porque su hermano le contó que le estaba colaborando con la mensualidad del arriendo, que eran amigos, “aunque su hermano asumía todos los gastos de la casa y luego se enteró que colaboraba con toda la parte económica” y le mostró una declaración extrajuicio

que tenía como finalidad afiliación a salud, hechos estos de los cuales se desprende que la relación entre la demandante y el fallecido Luis Ángel Ortiz Aguirre sobrepasó los linderos de la amistad para convertirse en una comunidad doméstica, que demuestran que entre ellos existió antes del año 2011, esa relación de solidaridad y ayuda mutua de la pareja, sin que se trate de un **“sencillo aporte”** del causante debido a una **“situación afectiva”**, como lo afirmó el a quo.

Cardinal importancia tiene la declaración extra proceso de veintiocho (28) de diciembre de 2016, en la cual don Luis Ángel Ortiz Aguirre, manifestó **“en calidad de padraastro de MARIO FELIPE MUÑOZ REYES, de 20 años de edad... manifiesto que convive bajo mi techo y depende económicamente de mí (sic), para los gastos de vivienda, salud, educación, alimentación, vestuario y demás (sic) él es aportado a la unión marital por mi compañera ADRIANA CECILIA REYES BELTRAN (sic), con quien desde hace 9 años convivo en unión marital de hecho...”** instrumento este que tiene relevancia probatoria en la medida que de su contenido se desprende una confesión extrajudicial¹ del señor Ortiz Aguirre, quien admitió hechos que favorecen a su contraparte, lo que da cuenta que desde la fecha de la suscripción del documento (veintiocho (28) de diciembre de 2016), la unión existía y que la misma surgió nueve años atrás, esto es veintiocho (28) de diciembre de 2007 y que en gran parte coincide con lo dicho por los testigos citados en el primer grupo.

Obra también certificación de enero de 2019, según la cual el señor Ortiz Aguirre afilió a seguridad social en salud a la UTC en Salud San José Bogotá – Régimen de Excepción a Doña Adriana Cecilia Reyes Beltrán, en calidad de **“cónyuge”** (sic), desde el 17 de diciembre de 2009, prueba esta que ratifica la confesión antes referida, en el sentido que las partes mantuvieron el vínculo de respaldo, ayuda, solidaridad y protección que caracteriza este tipo de uniones.

Además, se aportó contrato de arrendamiento del bien ubicado en la Calle 78 B No. 35 – 39 sur Bloque 3 Apartamento 105 de la ciudad de Bogotá, firmado por Adriana Reyes y Luis Ortiz, en noviembre del año 2009, el cual el señor Ortiz lo suscribió en calidad de deudor solidario con lo cual se puede avizorar que entre este y la demandante existía la solidaridad que caracteriza las uniones maritales de hecho.

Los otros testigos Jeison Efraín Tafur Cante, Juan Carlos Téllez de La Torre, Luz Marlen Pinilla Faura y Yuri Marcela Sánchez Cárdenas, dijeron que don

¹ C.S.J. sentencia de 3 de septiembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. **“...la confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera realizada al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra que se produce por fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita. En el caso de ésta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otro medio probatorio, como “prueba de la prueba”, por ejemplo, documentos, testimonios, presunciones, etc., para establecer su existencia; de modo que su fuerza probatoria depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican.”**

Luis vivía con su hijo Jhon Alexander en el barrio La Estancia y que este llegaba en horas de la tarde a su casa, y no notaron que tuviera una relación de convivencia con la demandante, pues ninguno la conoció; sin embargo, estos testigos después de que don Luis Ángel vendió la casa en dicho barrio para junio del año 2009, no volvieron a tener contacto con él; por ende, estas versiones no tienen la fuerza probatoria suficiente para infirmar la confesión del señor Ortiz, porque no relatan las circunstancias de la vida de este entre los años 2007 y 2009.

La testigo **YURI MARCELA SÁNCHEZ CÁRDENAS**, si bien tuvo un nivel de cercanía con el señor Ortiz Aguirre por la relación que sostiene con su hijo Jhon Alexander (compañera permanente), también lo es, que aquella, al igual que este, afirmaron que después de que este se retiró de la vivienda de La Estancia, para irse a vivir con la testigo a Fontibón aproximadamente en febrero o marzo de 2010, no volvió a tener contacto permanente con su padre.

La testigo LUZ MARLEN PINILLA FAGUA, madre de los hijos de Luis Ángel Ortiz Aguirre afirmó que su relación con este se terminó en el año 2011, que era una relación normal dentro de la cual ella lo visitaba en su apartamento de La Estancia donde vivía con su hijo Jhon y les lavaba la ropa, afirmaciones corroboradas con el resto de caudal probatorio y de las cuales se concluye que varios años antes de esta data, la testigo no vivía con el señor Ortíz; además narró la testigo que supo del negocio de los computadores que tuvo lugar en el año 2008, negocio instalado entre los protagonistas de los cuales se solicitó la declaratoria de unión marital de hecho.

Efectuada la reseña de testimonios vertidos al expediente, considera la Sala que de lo relatado por Julián Portela y Pablo Nel Ulloa Ariza, y de parte de los testimonios solicitados por la parte demandada, se ratifica lo confesado por Luis Ángel Ortiz Aguirre, en el sentido que tuvo una unión marital de hecho con la demandante desde el año 2007, puesto que de manera similar al contenido de la declaración extrajuicio, relataron las circunstancias temporo espaciales domésticas dentro de las cuales se dio la comunidad de vida.

También se aportaron algunas escrituras públicas, entre ellas la N° 1834 de 12 de junio de 2009 de venta de la vivienda de La Estancia efectuada por el señor Ortiz Aguirre y la escritura No 5433 de 24 de junio de 2009 de la notaría 72 de Bogotá a través de la cual adquirió el bien inmueble ubicado en la urbanización Rincón de Los Ángeles, documentos con los cuales no se puede dilucidar el problema jurídico planteado acerca del surgimiento de la unión marital de hecho, pues solo reflejan el negocio jurídico celebrado.

En cuanto al documento de fecha 2 de noviembre de 2011, suscrito por don Luis Ángel Ortiz Aguirre, dirigido a la Administración del Conjunto Plazuelas de San Sebastián, en el que solicitó se diera autorización para realizar un trasteo el 12 de noviembre de ese año, a su propiedad, este no tiene eficacia para controvertir la existencia de la convivencia entre los años 2007 y 2011, como lo confesó don Luis.

De lo dicho por los demandados en sus interrogatorios de parte, no se aporta nada en materia probatoria para la resolución de esta contienda.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: *“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En conclusión, evaluado en su conjunto el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la sala el desafuero reprochado fue demostrado, toda vez que conforme se afirma en la censura, el a quo al analizar los elementos materiales de prueba, no tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos y demás pruebas documentales, que acreditan los hechos investigados en el interregno comprendido entre los años 2007 y 2011 y del acervo probatorio, se concluye que entre doña Adriana Cecilia Reyes Beltrán y don Luis Ángel Ortiz Aguirre, existió la voluntad de conformar una familia, desde el veintiocho (28) de diciembre de 2007, fecha que se deduce de lo consignado en la confesión vertida en la declaración extrajuicio aportada al plenario, (nueve años antes del 28 de febrero del 2016), la cual no fue infirmada, documento que es auténtico y del cual no se requería ratificación alguna para darle valor probatorio.

Como colofón de todo lo discurrido, no estaban llamadas a prosperar las excepciones propuestas de inexistencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre 2007 y 2011, por lo que se revocará el ordinal primero de la sentencia, para en su lugar declarar no prósperas las mismas, y se revocará parcialmente para modificar el ordinal segundo de la decisión de primera instancia concerniente a la fecha de iniciación de la unión marital, para en su lugar declarar que inició el veintiocho (28) de diciembre de 2007, hasta, el nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Probada la existencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el veintiocho (28) de diciembre de 2007, hasta el nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pasa la Sala analizar si era procedente declarar de la sociedad patrimonial, por el periodo señalado por esta Corporación.

La ley 54 de 1.990 establece, que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, además de existir unión marital de hecho, ésta ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años.

El artículo 2° de la mencionada ley dispone, que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*.

En el caso en estudio, establecida la unión marital de hecho por espacio superior de dos años, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros, a partir del veintiocho (28) de diciembre de 2007, hasta, el nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pues no existe impedimento para contraer matrimonio entre los compañeros permanentes, dado que la señora Adriana Cecilia acreditó que a través de escritura pública No 1901 de 9 de julio de 2007, disolvió el vínculo nupcial que existía con Mario Muñoz, en consecuencia, se habrá de declarar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes doña Adriana Cecilia Reyes Beltrán y don Luis Ángel Ortiz Aguirre, se conformó por el periodo ya señalado, por lo que se revocará parcialmente para modificar el ordinal tercero de la sentencia en ese sentido.

Finalmente, no habrá condena en costas de esta instancia a la recurrente por haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

1- REVOCAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, el ordinal primero de la sentencia apelada de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., para en su lugar:

a.- Declarar infundadas las excepciones de mérito denominadas **“INEXISTENCIA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS... DESDE COMIENZOS DEL AÑO 2007 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011”** e **“INEXISTENCIA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES... POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 54 DE 1990... PARA OBTENER MEDIANTE SENTENCIA LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO...”**

2.- REVOCAR parcialmente para modificar el ordinal segundo de la decisión de primera instancia concerniente a la fecha de iniciación de la unión marital, para en su lugar:

a.- DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho de Adriana Cecilia Reyes Beltrán y don Luis Ángel Ortiz Aguirre, desde el veintiocho (28) de diciembre de 2007, hasta el nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3.- REVOCAR parcialmente para modificar el ordinal tercero de la decisión de primera instancia concerniente a la fecha de iniciación de la unión marital, para en su lugar:

a- Declarar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se conformó por el periodo comprendido entre el veintiocho (28) de diciembre de 2007, hasta el nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

b- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por la unión marital de hecho.

3.- SIN CONDENA EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA a la apelante, por haber prosperado el recurso.

4.- DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ